
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jonathan Rafael Franco.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197709-9, domiciliado y residente en la casa núm. 38, sector El Rincón Adentro del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jonathan Rafael Franco Tapia;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Rafael Franco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2724-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-15-00161, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Franco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras a) y b), 5 a) parte intermedia, 6 a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de haber sido ocupados en el colmado donde también tiene su residencia 4.01 gramos de cocaína y 3.17 gramos de marihuana, como resultado de un allanamiento;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la decisión núm. 239-02-2018-SSEN-00016, en fecha 7 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 00060-2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jonathan Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el sector El Rincón Adentro, casa núm. 38 del municipio de Castañuelas, cédula de identidad núm. 402-2197709-9, culpable de violar los artículos 4 b, 5 a, parte inmedia y 75 párrafo I, 4 a, 6 a, y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde con el artículo 92 de la Ley 50-88; CUARTO: Se ordena la incautación del dinero envuelto en la especie”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2019-SENL-00002, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00016, de fecha 7 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Rafael Franco Tapia propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335.426.2 C.P.P. y 74.4 de la CRD; Segundo medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de decidir el primer medio del recurso en lo referente al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 335 del CPP, lo hizo contrario a un fallo anterior dictado por la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que no es cierto que el objetivo de la lectura íntegra sea que se pueda estar en condiciones de impugnarla a través de los recursos que dispone la ley, sino que dicho artículo prevé un plazo y condiciones para la redacción y pronunciamiento de la sentencia, evitando que una sentencia se pronuncie en un largo plazo, porque de hacerlo así se afectaría los principios de inmediación y concentración al momento de presentar el recurso de apelación colocamos dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que establecen que los jueces no deben sobrepasar el tiempo establecido en el artículo 335 del código procesal penal ya

que es una franca violación al principio de inmediación, y los jueces de la Corte ignoraron dichas jurisprudencias, aunque la Suprema Corte de Justicia se había referido al plazo establecido antes de la modificación de la ley 10-15, el espíritu de dicha disposición no ha variado; **Segundo medio:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la Corte solo se refirió a dos de los motivos del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Debiendo destacar que aunque el defensor haya cometido un error en la enumeración de los motivos por haber repetido el tercer motivo como segundo, es un error de forma, no de fondo. En el conocimiento del recurso se le hizo la advertencia a la corte de apelación, situación que no se percató, más aun cuando los jueces están llamado a interpretar y a observar las garantías de los imputados, ya que parece ser que no leyó con atención los medios del recurso, por notablemente haber saltado desde la página 10 que es donde termina el primer medio a la página 13 donde empieza el tercer medio que el abogado repitió como segundo, es decir, obviando lo que se contenía en las páginas 10 al 12 que era donde estaba el motivo en lo referente “inobservancia a las disposiciones del artículo 139, por falta de firma o justificación de ausencia de estas”, quedándose dicho vicio atacado a la sentencia de fondo sin motivar”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que la sentencia impugnada contraviene decisiones anteriores de esta alzada, relativas a la aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, resulta pertinente señalar que los precedentes invocados datan de los años 2007 y 2008, es decir, son previos a la modificación que sufrió nuestro Código Procesal Penal con la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, con la cual fue variada la redacción del texto cuya violación se invoca;

Considerando, que, en ese sentido, y en atención a que la redacción actual del artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la redacción de la sentencia puede ser diferida hasta por quince días hábiles, esta Alzada advierte que, al haberse celebrado la audiencia en la que se dio lectura al dispositivo de la sentencia el día 7 de febrero de 2018, siendo fijada la fecha para su lectura íntegra el día 28 de febrero del mismo año, el plazo de quince días hábiles previsto por el legislador fue observado por la jurisdicción de fondo. Sin embargo, en vista de que el día 27 de febrero no es laborable, a causa de la conmemoración de la Independencia Nacional, resulta razonable que el tribunal haya prorrogado dicha fecha de lectura, a los fines de disfrutar de la totalidad del plazo que el legislador ha dispuesto a su favor para la redacción de las decisiones, advirtiendo esta Segunda Sala que dicha prórroga de la lectura del día 28 de febrero al día 2 de marzo del año 2018, no constituye vulneración alguna a los derechos del recurrente, por haberse dado dentro de un tiempo razonable;

Considerando, que en el caso de la especie, pese a que efectivamente se produjo una dilación al momento de motivar la sentencia de primer grado, la misma fue leída y entregada en copias inextensas al imputado y su defensa, teniendo oportunidad de tomar conocimiento de los motivos que sustentan dicha sentencia y estar en condiciones de defender sus intereses, tal como lo hizo mediante su recurso de apelación, situación advertida por la Corte *a qua* en el numeral 4 de la sentencia impugnada al momento de referirse a esta crítica del recurrente, expresando lo siguiente:

“El hecho de que la lectura íntegra de la sentencia estuviera pautada el día 28 de febrero del año 2018, y fuera prorrogada para el día 2 de marzo del año 2018, no constituye una circunstancia que haya dejado subsistir ningún agravio en perjuicio del hoy imputado, habida cuenta que la temporalidad establecida en el artículo 335, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para la notificación de la sentencia íntegra, lo que persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para que puedan estar en condiciones de impugnarla mediante las acciones y recursos que dispone la ley, y en la especie según consta en la sentencia recurrida, específicamente, en su página número 05, uno de los magistrados hizo una exposición oral de los motivos justificativos del fallo que se dictara en dispositivo, dejando las partes convocadas para la lectura íntegra, y aún cuando dicha lectura fue prorrogada, resulta evidente que al imputado le fue notificada la sentencia íntegra, ya que ha podido ejercer en tiempo oportuno el presente recurso de apelación y ejercer plenamente el ejercicio de su derecho de defensa”;

Considerando, que esta alzada es cónsona con el razonamiento expuesto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que al no habersele causado al recurrente agravio alguno que

sustente su pedimento de nulidad, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, al no haberse referido al segundo motivo de apelación, luego de un examen de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, ciertamente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha dejado sin respuesta la queja en cuestión, referente a la inobservancia de las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal en la que se incurrió al no haber señalado las razones por las que no consta la firma del imputado en el acta de allanamiento;

Considerando, que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta sus derechos de defensa y a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte *a qua* sobre el punto invocado por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a la crítica señalada por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdobra en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la tercera página del acta de allanamiento levantada el día 19 de diciembre de 2014, en virtud de la cual son ocupadas en su residencia las sustancias controladas que sustentan la causa seguida en su contra, se hace constar en el apartado dispuesto para la firma de la persona arrestada, que este se negó a firmar, por lo cual sí se da constancia de la razón por la que su firma no figura en dicha acta, careciendo de todo mérito el argumento examinado, cuya contestación fue omitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan Rafael Franco Tapia, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.